

**PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE ACQUA POWER CENTER P.H CONTRA REYNALDO MEZA MANCERA.
RADICADO No. 2022-068**

Fernando Méndez González <fernandomendezg@bmvabogados.com>

Vie 22/07/2022 16:55

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jahuca1414@hotmail.com
<jahuca1414@hotmail.com>;ncmarin@hotmail.com <ncmarin@hotmail.com>

Buena tarde señores Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué-Tolima, con mí acostumbrado respeto me permito allegar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No. 51.995 C.S.J.

EDIFICIO B.M.V. ABOGADOS S.A.S
CALLE 5 No. 3 - 33 BARRIO LA POLA
TELÉFONO. 2792926 - 3144741846
fermendezq@yahoo.es
IBAGUÉ - TOLIMA

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ACQUA POWER CENTER P.H. CONTRA REYNALDO MEZA MANCERA

RAD. No. 73001400300820220006800

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora en la presente causa procesal, con todo comedimiento y estando dentro de la oportunidad legal referida en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, concurro a su despacho para interponer Recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto del 18 de Julio de 2022, conforme a lo ordenado en el artículo 90 Ibídem y donde se dispuso negar el Mandamiento de Pago por inexistencia del Título Ejecutivo y donde se dispuso la condena en costas:

La presente impugnación tiene como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para que una demanda por lo menos sea admitida, para que no tenga que ser rechazada y luego tenga posibilidad de prosperar, debe presentarse observando una serie de requisitos formales que deberán ser evaluados por el funcionario encargado de recibirla y estudiarla.

El artículo 82 del Código General del Proceso trae enlistados de manera taxativa los requisitos generales de forma que debe contener una demanda para que sea admitida por el juez al disponer:

- 1. LA DENOMINACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE, LO CUAL DEPENDE DEL ASUNTO Y EL LUGAR, LOS CUALES SON FACTORES QUE DEFINEN COMPETENCIA.**
- 2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, ES DECIR, NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA O NIT SEGÚN EL CASO, CON LOS RESPECTIVOS NOMBRES DEL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, AL IGUAL QUE SUS DIRECCIONES DE DOMICILIO.**
- 3. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO, SI ESTE SE REQUIERE PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

4. **EXPLICACIÓN DE LO QUE SE PRETENDE CON LA DEMANDA, LO CUAL DEBERÁ EXPRESARSE DE MANERA PRECISA Y CLARA.**
5. **LOS HECHOS QUE SIRVE DE BASE A LO QUE SE PRETENDE, LOS CUALES DEBERÁN ENUMERARSE, DETERMINARSE Y CLASIFICARSE.**
6. **LA MENCIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN Y LAS QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA.**
7. **JURAMENTO ESTIMATORIO, CUANDO ESTO SE REQUIERA; EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO ES MÁS QUE TAZAR EN DINERO LO RECLAMADO.**
8. **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, ES DECIR, LAS NORMAS EN LAS QUE ME SUSTENTO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, PARA RECLAMAR EL DERECHO.**
9. **SEÑALAR Y DETERMINAR LA CUANTÍA DEL PROCESO.**
10. **SEÑALAR LAS DIRECCIONES FÍSICAS O ELECTRÓNICAS EN LAS QUE SE PUEDAN NOTIFICAR A LAS PARTES, SI EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE DESCONOCE, ESTO SE DEBE MANIFESTAR EN LA DEMANDA.**

En ese tenor, la Autoridad Judicial no precisa si se dispuso la **INADMISIÓN** o **RECHAZO** de la demanda, solo se limita a expresar que niega el Mandamiento de Pago por inexistencia del Título Ejecutivo en contra del demandado ordenando así la devolución de la demanda con sus respectivos anexos a quien la presentó además, de condenar en costas a la parte Actora por Agencias en Derecho que se estimó por un valor de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 MDA/CTE)**.

Es de advertir, que la figura jurídica-procesal de **RECHAZO DE LA DEMANDA** consiste en que cuando la demanda sea objeto de causal de rechazo no contemple consecuencia jurídica alguna ninguna para las partes, como si nunca hubiese existido en la vida jurídica la iniciación del proceso. Empero, **cuando el Juzgador concedor del proceso invoque el rechazo, deberá efectuarse bajo el marco de las causales taxativas que se contemplan en el artículo 90 del C.G.P. las cuales encontramos: i) falta de jurisdicción. ii) falta de competencia y iii) cuando esté vencido el término para instaurarla. iv) la no subsanación de la demanda. v) cuando se omita la conciliación como requisito de procedibilidad.**

Por consiguiente, mal puede el Juzgado invocar una causal de rechazo de la demanda denominada: "**INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**", cuando esta no se contempla dentro de las causales del marco normativo antes citado. No obstante, en los efectos del rechazo de la demanda, ocasiona que nunca hubiese existido el proceso, generando un desgaste procesal innecesario por parte de la administración de justicia. Lo que en *sub-judice*, el Ad- Quo debió Inadmitir la Demanda, requiriendo a la parte actora, para que allegue nuevamente el respectivo título ejecutivo base de recaudo, en el derrote que se contemple los valores exactos de la cuota asignada de la Unidad privada con número Interno 336 e identificada con la Matrícula inmobiliaria No. 350 - 218084, además, de que fuera expedida en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por otra parte, es de señalar que cuando el Título Ejecutivo carezca o adolezca de los requisitos de existencia y validez, el momento procesal idóneo no es la fuente de Rechazo de la Demanda, sino el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago que goza el ejecutado para alegar que el título base de ejecución no sirve como fundamento para el mandamiento de pago, y que este no cumple con los requisitos exigidos por la ley. Es decir, para admitir la demanda o mandamiento de pago en caso de un proceso ejecutivo, deben contemplarse los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. y soportar un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Los demás requisitos de existencia y validez, es menester del deudor alegar vía recurso (ART. 430 C.G.P).

Debe de otro lado precisarse que fue la parte que represento la que hizo caer en cuenta al despacho del hecho irregular, en lo que refiere que los valores referidos en la certificación expedida por el Representante Legal de la copropiedad demandante en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, incluía valores que no corresponden a la realidad como quiera que los certificados tenía acumulados el valor del capital de la cuota ordinaria más los intereses causados, cuando solo y únicamente debía incluirse el valor de expensa común mensual de los periodos no cumplidos.

Entonces, como coda, se tiene que no debió el Juzgado del conocimiento Rechazar la demanda sino disponer su Inadmisión para que la parte ejecutante corrigiera tal irregularidad en el sentido de detallar el valor real y cierto asignado a la Unidad Privada de propiedad del demandado.

Debe precisarse que el valor de la cuota de administración se calcula según los coeficientes de copropiedad establecidos en el Reglamento de Propiedad Horizontal. Estos se determinan con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto.

En un segundo sentido del proveído, el Ad - Quo condena en costas procesales a la parte actora, en razón de las agencias en derecho a favor del ejecutado. Cómo es de contemplarse, la condena en costas es una figura del Derecho Procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida, o un reembolso de los gastos necesarios para la atención del proceso y el equivalente a los honorarios profesionales que la parte vencida tuvo que sufragar en la modalidad "agencias en derecho". En materia de las Nulidades Procesales, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es así, que cuando se resuelva de manera desfavorable un incidente, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza, se condenará a la parte vencida, y no al quien la invocó. Cómo se puede evidenciar en el *sub-examine*, **ACQUA POWER CENTER** mediante apoderado judicial, solicitó el incidente de nulidad amparándose al control de legalidad del despacho, la lealtad procesal y la buena fé del actor, al señalar que desde el auto que libra mandamiento de pago, se allegó un certificado que no contempla los valores de las expensas ordinarias de los meses de Febrero 2022, Marzo de 2022, Abril de 2022, Mayo de 2022 y Junio de 2022, encima, que el mismo título no reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, por ende, se ordena a declarar la nulidad para no condenar al ejecutado de una suma que no es responsable. Por otra parte, se advirtió que ante este error se solicitó nuevamente a la representante legal de la copropiedad para así, allegar el título ejecutivo correspondiente.

De esta manera es de traer a colación la providencia del Tres (3) de Junio de 2020, emitido por el Juez Quinto Civil de Circuito de Medellín en el proceso con Radicado No.

050014003006, dónde señala los factores objetivos y subjetivos de las costas en costa:

"(...) GENERALMENTE LAS COSTAS PROCESALES SE HAN ENTENDIDO COMO LA CARGA ECONÓMICA QUE DEBE AFRONTAR AQUEL SUJETO PROCESAL QUE NO TENÍA LA RAZÓN, MOTIVO POR EL QUE OBTUVO UNA DECISIÓN DESFAVORABLE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, "ESTÁN INTEGRADAS POR LA TOTALIDAD DE LAS EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS DURANTE EL CURSO DEL PROCESO Y POR LAS AGENCIAS EN DERECHO", ENTENDIENDO LAS EXPENSAS Y GASTOS COMO LAS EROGACIONES NECESARIAS PARA INICIAR E IMPULSAR EL PROCESO, TALES COMO EL VALOR DE LAS NOTIFICACIONES, PERITOS, COPIAS, ETC; Y LAS AGENCIAS EN DERECHO COMO, LOS GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE APODERAMIENTO. A SU VEZ EL ARTÍCULO 365 IBÍDEM EN SU NUMERAL 1º, DETERMINA QUE SE CONDENARÁ EN COSTAS A QUIEN RESULTE VENCIDO; Y FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO, EL ARTÍCULO 366 IBÍDEM EN SU NUMERAL 4º REZA:

"4. PARA LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO DEBERÁN APLICARSE LAS TARIFAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SI AQUÉLLAS ESTABLECEN SOLAMENTE UN MÍNIMO, O ESTE Y UN MÁXIMO, EL JUEZ TENDRÁ EN CUENTA, ADEMÁS, LA NATURALEZA, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR EL APODERADO O LA PARTE QUE LITIGÓ PERSONALMENTE, LA CUANTÍA DEL PROCESO Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, SIN QUE PUEDA EXCEDER EL MÁXIMO DE DICHAS TARIFAS".

LA ANTERIOR DISPOSICIÓN ES CLARA EN ORIENTAR AL JUZGADOR DE INSTANCIA, SEÑALÁNDOLE QUE NO BASTA CON LA CAUSAL OBJETIVA DEL VENCIMIENTO DEL JUICIO, SINO QUE TAMBIÉN DEBE ATEMPERARSE CON OTROS FACTORES SUBJETIVOS, COMO LA DURACIÓN, LA INTERVENCIÓN PROCESAL O LA CUANTÍA, SIEMPRE SIN EXCEDER LAS TARIFAS FIJADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En el caso de marras, la Autoridad Judicial desconoció los factores objetivos y subjetivos de las costas, donde no solo debe contemplarse la causa objetiva de condenar a el vencido en juicio o en el incidente, empero, de estudiar los factores subjetivos de duración e intervención procesal del elegante de la nulidad.

Cómo puede verse en el proceso, en primero, es que quien invoca la referida nulidad, es la parte actora, y no el ejecutado, por lo que a considerar el factor objetivo el vencido no es quien la invoca sino, él quien la refuta. Por otra parte, al estudiarse los elementos subjetivos, como lo es la duración e intervención procesal, se tiene que el señor **REYNALDO MEZA** no ha comparecido en el proceso, posición que es también manifestada por el despacho en el proveído base de recurso, dónde en su literalidad expresa: **"(...) POR LA PARTE A QUIEN AFECTA, ESTO ES, LA DEMANDADA, QUIEN NI SIQUIERA ACUDIÓ AL PROCESO (...)"** ni ha actuado en su nombre profesional alguno del derecho.

Lo que ocasiona que sea de carácter imposible que se cause gastos en agencia en derecho, cuando el mismo ha sido declarado ausente en el proceso y no contempla un apoderado judicial que haya realizado réplica al incidente presentado.

Por ende, dejó en estos términos sustentado el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**, solicitando a su digno despacho o en caso de ser rechazado, se remita al Honorable Juez Civil de Circuito que deje sin efectos el numeral 3 y 5 de la parte resolutive del auto interlocutorio adiado el 18 de Julio de 2022, que se presume rechazó la demanda ejecutiva de **ACQUA POWER CENTER P.H.** contra **REYNALDO MEZA MANCERA**, y condenó en costas al invocante de la nulidad **ACQUA POWER CENTER P.H.** en razón de que yace contaría a la legalidad del ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia. Máxime cuando se ve vulnerado nítidamente lo dispuesto en los

artículos 90, 365, 422 y 430 del Código general del Proceso. Ergo, proceda a dar aplicación a las normas procesales invocadas por el recurrente.

Cordialmente,



FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 de Ibagué – Tolima
T.P. No. 51.995 del C.S.J.

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE
LEGAL DE ACQUA POWER CENTER PH**

CERTIFICA:

Que para los efectos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001, del **LOCAL 336** de **ACQUA POWER CENTER PH**, titular del derecho real de dominio persona natural **MEZA MANCERA REYNALDO**, Identificado con la cedula de ciudadanía **91.426.276** y Matricula Inmobiliaria **No. 350-218084** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, adeuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, las siguientes sumas:

CUOTAS ORDINARIAS MENSUALES DE ADMINISTRACIÓN

AÑO	MES	VALOR DE LAS CUOTAS ADMON
2019	AGOSTO	1.367.951
2019	SEPTIEMBRE	1.522.229
2019	OCTUBRE	1.522.229
2019	NOVIEMBRE	1.522.229
2019	DICIEMBRE	1.522.229
2020	ENERO	1.522.229
2020	FEBRERO	1.522.229
2020	MARZO	1.522.229
2020	ABRIL	1.522.229
2020	MAYO	1.522.229
2020	JUNIO	1.522.229
2020	JULIO	1.291.712
2020	AGOSTO	1.291.712
2020	SEPTIEMBRE	1.291.712
2020	OCTUBRE	1.291.712
2020	NOVIEMBRE	1.291.712
2020	DICIEMBRE	1.291.712
2021	ENERO	1.291.712
2021	FEBRERO	1.291.712
2021	MARZO	1.291.712
2021	ABRIL	1.291.712
2021	MAYO	1.293.355
2021	JUNIO	1.293.355
2021	JULIO	1.293.355
2021	AGOSTO	1.293.355
2021	SEPTIEMBRE	1.293.355
2021	OCTUBRE	1.293.355
2021	NOVIEMBRE	1.293.355
2021	DICIEMBRE	1.293.355
2022	ENERO	1.293.355
2022	FEBRERO	1.293.355
2022	MARZO	1.293.355
2022	ABRIL	1.594.923
2022	MAYO	1.366.734
2022	JUNIO	1.366.734
2022	JULIO	1.366.734
TOTAL A 31 JULIO 2022		49.429.391





A las anteriores sumas de dinero conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001 se le ha de liquidar un interés correspondiente a una y media vez al interés bancario corriente certificado por la Super Financiera.

La Presente Constancia se expide con el fin que sirva de Título Ejecutivo dentro de un proceso ejecutivo conforme a lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001 el veintidós (22) del mes de julio del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Cordialmente,

**PAHOLA LILIANA FRANCO LEMUS
REPRESENTANTE LEGAL
ACQUA POWER CENTER PH**

